

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 113.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Coninuación.)

#### CAPITULO V

##### De las exenciones tributarias.

Art. 80. Para la mejor aplicación de la ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios á las casas construidas conforme á la ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construidas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas á quienes la ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida á plazos, las exenciones no se disfrutará por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente á la construcción, alquiler ó venta de las casas, ó á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará al 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando á la sucesión concurren sólo colaterales, y á condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la Ley con derecho á habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino á la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto ú otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación é introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituidas en los términos que fija el art. 20 y párrafo 7.º del 21 de la Ley.

7.ª Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de las casas ó viviendas.

8.ª Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó venta á plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos ó arbitrios concedida por el art. 12 de la Ley, están comprendidos todos los que graven ó puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido

por dicho art. 12, empezará á contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades, y las casas se hallen habitadas por las personas á que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el primero del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la ley, se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo á las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también á las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquella. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación, cesarán cuando, según el art. 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas, y los terrenos alcancen valor tal, que impidan dedicarlos á ese género de edificaciones, y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas á plazos, estarán exentas del pago de impuestos en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la Ley, los particulares ó Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total ó parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas, se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario ó adquirente, con arreglo al art. 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular ó Sociedad constructora á otra, devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego

y de deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños, ó que, siéndolo, no les produzca interés alguno, ó que renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros ó los Montes de Piedad, acordasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la Ley, elevarán el acuerdo con todos los antecedentes necesarios al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones á remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales á la construcción de de casas baratas, sometiendo á los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, ó cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, á tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere á la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír á éste antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley, y á que

se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, á tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, ó quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa ó casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido artículo 80, la condición del terreno, á tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, ó quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención á que hace referencia el número 6.º del mismo artículo 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del artículo 20, ó del párrafo 7.º del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta ó del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, á saber: en el caso del artículo 20 de la Ley, que han invertido, en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente á esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el párrafo 7.º del artículo 21: 1.º, que han invertido en la construcción de casas baratas por lo menos 50.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no excede de 100; y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las Oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del artículo 18 de la Ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las oficinas de Hacienda tuvieren alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la Ley que se refieren á las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre conce-

sión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las subvenciones.

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire á gozar de los beneficios del artículo 21 de la Ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de las que se refieran á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares ó Sociedades que aspiren á los beneficios del artículo 21 de la Ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva, y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la Ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de Enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal antes del 31 de dicho mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo segundo del artículo 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

(Continuará.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en su artículo 27, otorga la facultad de acceder á las permutas que se soliciten entre Médicos Directores del Cuerpo de Baños, facultad que ha sido reglada por la Real orden de 12 de Enero de 1894, que se dictó de conformidad con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Ambos preceptos han sido aplicados hasta el presente en un sentido

muy amplio, dando lugar á numerosas permutas.

Las causas que generalmente han elegido los permutantes se han basado en estado de salud ú otros motivos de índole particular, causas que al apreciarlas la Administración, por su mismo carácter, puede no hacerlo con la escrupulosidad debida ó escapar á su conocimiento hechos ó detalles que le permitan juzgar plenamente sobre su veracidad; por ello, y para garantizar el acierto de las resoluciones que se dicten, deben buscarse nuevos elementos de prueba, y nada más lógico que acudir al testimonio de los compañeros del Cuerpo á que pertenecen los solicitantes.

Al buscar la opinión de los compañeros del Cuerpo, para acceder ó no á las permutas, no es solamente como un medio de prueba de las causas en que se apoye la solicitud, sino que habiéndose concedido alguna entre individuos que desempeñaban plazas cuya concurrencia de enfermos era muy diferente en número, no cabe dudar que puede existir un perjuicio para los compañeros que ocupan los puestos intermedios en el escalafón, al nombrar á uno que le sigue para una plaza de mayor categoría que la suya, y si nunca se otorga un derecho con perjuicio de tercero, menos debe concederse una gracia, mientras no exista la seguridad plena de que no hay tal perjuicio.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo no se otorgue ninguna de las permutas que preceptúa el artículo 27 del Reglamento de baños, sin que á la instancia solicitando la gracia se acompañe la conformidad de los individuos del Cuerpo que ocupen en el escalafón los números intermedios entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1912.—Barroso.

(De la Gaceta núm. 109.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### Caminos vecinales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 1.º del corriente mes, esta Dirección general ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

1.ª La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que se indica, á las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.

2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero

último, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el Pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.

3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del Presupuesto, á cargo de los municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo á las condiciones establecidas en dicho proyecto.

4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran á cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del Pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad, se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estará de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse, durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza, cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al *Presidente del Tribunal de la subasta de caminos ve.*

cinales, que ha de celebrarse el día 23 de Mayo de 1910, á las nueve de la mañana en la Jefatura de Obras públicas de Burgos; el sobre debiera contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza del interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial. Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10.ª Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11.ª Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición.

12.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécimacon, arreglo al adjunto modelo.

Madrid 18 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de.... provincia de...., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en (la Gaceta de Madrid ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.....) del día..... de..... de 1912, por la cantidad de.... (Aquí la propuesta que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	PRESUPUESTO de la parte que contrata el Estado. Pesetas.	PLAZO de ejecución. Años económicos.	ANTALIDADES			FECHA en que se celebrara la subasta.	FECHA en que empieza la admisión de pliegos.	Fecha en que termina la admisión de pliegos	
				Año 1912	Año 1913	Año 1914			entregados directamente en la Jefatura de Obras Públicas.	remidos por correo, certificado, á la Jefatura de Obras Públicas.
Burgos.....	Las Hornazas á la carretera de Burgos á Aguilar de Campoo.	34.681'03	3	11.560'34	11.560'34	11.560'35	23 de Mayo.....	23 de Abril.....	18 de Mayo.....	22 de Mayo.
Idem.....	Aranzo de Miel á la carretera de Aranda á Salas.....	9.855'08	1	9.855'08	9.855'08	9.855'08				
Idem.....	Ciadona á la carretera de Villahoz á Pampliega.....	7.280'25	1	7.280'25	7.280'25	7.280'25				

## CAMINOS VECINALES

De la primera relación de subastas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la Cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concurrir Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de ser servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

(De la Gaceta núm 109.)

## Gobierno Civil

### Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa viruela en el ganado lanar del pueblo de Buniel.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de Abril de 1912.

El Gobernador interino,

**Mariano Zaera.**

### Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Arsenio Vecino Ibañez, interesado el paradero de su hermano político Felipe Ramirez, encargo á los Sres. Alcaldes y demás agentes de mi autoridad procedan á indagar el paradero del citado Felipe, y, caso de ser habido, se le haga saber que es necesario su presencia en esta para recibir los alcances que le re-

sultan el tiempo que sirvió en el Ejército.

Burgos 20 de Abril de 1912.

El Gobernador interino,

**Mariano Zaera.**

### Minas.

En virtud de instancia presentada por D. Enrique de Umanan, vecino de Bilbao, renunciando á los derechos que puedan corresponderle en el registro minero nombrado La Preventiva Renovada, de 21 pertenencias de mineral de hierro, sita en término de Huerta de Abajo y Bezares, he acordado acceder á lo que se solicita y en su virtud declarar franco y registrable el terreno.

Burgos 20 de Abril de 1912.

El Gobernador interino,

**Mariano Zaera.**

### Circular.

Habiendo regresado á esta provincia, en el día de la fecha me he hecho cargo del mando de la misma, cesando el que interinamente lo desempeñaba D. Mariano Zaera Vázquez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de la provincia.

Burgos 20 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

### Convocatoria.

Debiendo celebrarse en el primer día útil del quinto mes del año, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley Provincial, la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales; en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la citada ley, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia para el día 1.º de Mayo próximo, á las dieciocho, con el fin de celebrar la primera reunión semestral del presente año en el Palacio de la provincia.

Lo que en cumplimiento del citado art. 62 se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Burgos 22 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de Real decreto de 15 de Abril de 1910, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos ni padecer enfermedades ó defecto físico que por notoriedad ó condiciones especiales necesiten dispensa de la Subsecretaria. Este extremo se

declarará en la instancia bajo la responsabilidad del solicitante, y, en caso de tener defecto, presentará la correspondiente dispensa.

2.<sup>a</sup> Haber cumplido 21 años de edad.

3.<sup>a</sup> Poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados anteriormente, y

4.<sup>a</sup> Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de quince días á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia y al final de ellas harán un resumen consignando claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26. Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros ó Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 22 de Marzo de 1912.—El Gobernador, Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario de la Junta provincial, Julián Lacalle.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

El único aspirante presentado al cargo de Juez municipal propietario de Villanueva Rio-Ubierna ha sido D. Eulogio Bernal Pardo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 18 de Abril de 1912.—P. H., Pedro Tomeo.

### OBRAS PÚBLICAS

La Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica, domiciliada en Bilbao, solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la documentación necesaria para construir un puente de hormigón armado sobre el rio Cadagua en Nava (Valle de Mena), para servicio particular de la central de pro-

ducción de energía eléctrica, de que es propietaria, en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean interesados puedan examinar el proyecto, que al efecto queda de manifiesto en esta Jefatura por un plazo de 30 días, durante los cuales se podrán presentar las reclamaciones que se crean procedentes, en el Gobierno civil de la provincia.

Burgos 19 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

#### Alcaldía de Boada de Roa.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, relaciones duplicadas de las altas y bajas correspondientes con arreglo á la ley; justificando además haber satisfecho los Derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Boada de Roa 16 de Abril de 1912 El Alcalde, Cecilio Hornillos.

#### Alcaldía de Urbel del Castillo.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que aún no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Urbel del Castillo 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, Gregorio Crespo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Riopisuerga.

Villavedón.

Rezmondo.

Redecilla del Campo.

Valle de Tobalina.

Cornudilla, rústica y pecuaria.

Villatuelda, rústica.

#### Alcaldía de Torregalindo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Torregalindo 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, Rufino Salvador.

Igual anuncio hace el Alcalde de Boada de Roa respecto de las de 1911.

#### Alcaldía de Peñalba de Castro.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Félix Rico, hijo de Juana, no obstante estar citado en forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción del 26 del mismo mes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Peñalba de Castro 17 de Abril de 1912.—El Alcalde, Alejandro Veras.

#### Juzgado municipal de Sotresgudo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con los requisitos que exige el art. 13 de dicho reglamento dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotresgudo 18 de Abril de 1912.—El Juez municipal suplente, Celedonio Miguel.

Igual anuncio hacen los Jueces municipales de Tordomar y Vilviestre del Pinar respecto de las plazas de Secretario.

### JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir las Juntas municipales de asociados en los distritos siguientes:

#### Puras de Villafranca.

Primera sección.—D. Elias Ayala Alarcia y D. Pablo Martínez Garrido.

Segunda sección.—D. Candido de Oca Martínez y D. Emeterio Calvo Ortiz.

Tercera sección.—D. Vicente Bartolomé Valmala y D. Antonio Garrido Martínez.

#### Fontioso.

Primera sección.—D. Felipe An-

gulo López y D. Francisco Asturias Alvarez.

Sección segunda.—D. Felipe González Yusta y D. Florensino Ayala Barbadillo.

Tercera sección.—D. Cándido Tejada Ortega y D. Felipe Martínez Orcajo.

#### Administración de Propiedades de Burgos.

El Jefe de Propiedades del Ramo de Guerra en esta plaza,

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 27 de Marzo último, se tome en arriendo un local para instalar en él las oficinas de los cuerpos de Intendencia é Intervención de esta región, por el presente anuncio se invita á los propietarios de edificios que lo deseen para que presenten proposiciones en el plazo de tres meses, que terminará el 19 del mes de Julio próximo venidero, en esta Administración de Propiedades, sita en la calle de San Francisco, número 17.

Burgos 19 de Abril de 1912.—Vicente Franco.

#### Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de la provincia.

D. Antonio Raposo Martínez, Recaudador auxiliar de la 1.<sup>a</sup> Zona de esta capital,

Hago saber: Que en el expediente general que me hallo instruyendo contra D. Wenceslao Bravo y doña Juana de Geslin, por el concepto de déficit Médicos y Utilidades respectivamente, se ha dictado con fecha 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1910 para el primero y 5 de Enero 1911 para la segunda, la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los mencionados contribuyentes.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que surta los oportunos efectos.

Burgos 18 de Abril de 1912.—El Agente, Antonio Raposo.